

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0985/2017**, relativo al juicio **único civil** en ejercicio de la **acción de cumplimiento de contrato de compraventa** promovido por ******* en contra de **la ***** así como la **acción reconvenzional de rescisión de contrato de compraventa**, promovida por ******* en contra de *******, en la que se ordenó llamar a juicio a ******* y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma bajo las siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Que el suscrito Juez es competente para conocer de la presente controversia atento a lo dispuesto por el artículo 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles al haberse sometido tácitamente los demandantes por el hecho de ocurrir entablando su demanda y su contraria por contestarla y reconvenir, por lo que resulta competente el suscrito.

III.- La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción interpuesta por la parte actora no está sujeta a procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- ***, demandaron a la *** en ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato de compraventa, las siguientes prestaciones.

“a).- Para que por Sentencia Definitiva firme se le condene al **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** celebrado en fecha ***, ante el Notario Público número 35 de los del Estado ***, mediante escritura número *** **respecto de la CANCELACIÓN DE LA RESERVA DE DOMINIO CONSTITUIDA SOBRE** el ***

b).- Para que como consecuencia de la anterior prestación, se le condene a realizar el trámite de la **cancelación de la Reserva de Dominio** constituida ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes.

c).- Por el pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio .

La demandada *** dio contestación a la demanda incoada en su contra, esto acorde al escrito presentado el trece de julio de dos mil veinte, el cual obra a fojas ciento veintitrés a ciento treinta y dos del sumario.

Así mismo, reconvino a su contraria por la **rescisión del contrato de compraventa con reserva de dominio**, además solicitó se llamara a juicio a *** reclamando para tal efecto las siguientes prestaciones:

"A) Para que por sentencia firme se declare la Rescisión del contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, de fecha doce de enero del dos mil cinco, pasado ante la Fe del Notario Público número 35 de los del Estado, *** instrumento notarial número ***, del volumen ***, celebrado entre el C. ** y la hoy demandada reconvencionista ***.

B) Para que como consecuencia de lo anterior, se declare el incumplimiento en el que ha incurrido la hoy demandada reconvencionista *** respecto de las obligaciones contraídas en el contrato de Compra venta con Reserva de Dominio, de fecha ***, antes mencionado en líneas anteriores.

C) Para que como consecuencia de lo anterior, en ejercicio de la Acción Reivindicatoria se condene a los demandados reconvencionistas, la entrega real y jurídica del bien inmueble materia del Contrato de Compra Venta con Reserva de Dominio, el ubicado en la calle *** a su legítimo propietario, *** por conducto de la que suscribe en mi calidad de albacea, con todos sus frutos, acciones y mejoras.

D) Para que se condene a los demandados reconvencionistas al pago de la cantidad que resulte por concepto de daños ocasionados, entendiéndose estos los ocasionados por concepto de pago de renta, que se cuantifiquen en regulación de sentencia que va del año Dos Mil Cinco a la fecha que se resuelva el presente asunto.

E) Por el pago de los gastos y costas que por la tramitación del presente juicio me veo obligado a erogar por causa de los demandados".

Los demandados reconvencionistas *** dieron contestación a dicha demanda reconvencional, esto según se advierte del escrito presentado el doce de agosto de dos mil veinte -fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y tres-.

Así mismo, la tercera llamada a juicio y en calidad de demandada reconvencionista *** de igual contestó la demanda reconvencional incoada en su contra, acorde a la promoción recepcionada el veintitrés de octubre de dos mil veinte -fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cinco-. ***Se hace constar que lo señalado por las partes en la demanda, la contestación, la acción reconvención y su contestación, se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de espacio y tiempo, por no resultar ser un requisito esencial de las sentencias a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal de la Materia.

En los anteriores términos queda fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada sus excepciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

V. Por economía procesal, en primer término se procede al análisis de la **excepción de prescripción negativa**, opuesta por los demandados en la reconvencción *** y la tercera llamada y juicio *** ya que en caso de declararse procedente, se haría innecesario el análisis de la **acción reconvenccional**, de rescisión de contrato de compraventa con reserva de dominio.

La cual se hace consistir en el hecho de que ha transcurrido el plazo de diez años a que se refiere el numeral 1171 del Código Civil del Estado, desde que la obligación materia del acuerdo de voluntades en comento se hizo exigible, dado que los celebrantes acordaron un plazo cierto para dicho cumplimiento.

Excepción que resulta **fundada** y **procedente**.

A criterio de ésta autoridad, resulta pertinente la invocación de los artículos del Código Civil del Estado, aplicables al presente negocio, resultando los siguientes:

"Artículo 1171.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento .

"Artículo 1177.- La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones".

"Artículo 1178.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción".

"Artículo 1179.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II.- Entre los consortes;

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

V.- Contra los ausentes del Estado que se encuentran en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

"Artículo 1180.- La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha de nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

"Artículo 1181. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros".

"Artículo 1182.- Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás".

"Artículo 1183.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor".

"Artículo 1184.- La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador".

"Artículo 1185.- Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos".

"Artículo 1186.- La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos".

"Artículo 1187.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella".

"Artículo 1824.- Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto".

"Artículo 1950.- El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa".

"Artículo 1951.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos.

Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación".

De dichos numerales se advierte en esencia lo siguiente:

- *Salvo los casos de excepción se necesita un lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento;*
- *En relación a la interrupción de la prescripción resulta inaplicable por lo que se refiere a los finados;*
- *Que la obligación a plazos es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto;*
- *El pago se deberá realizar en el tiempo designado en el contrato; y,*
- *En caso de omisión del término en que deba hacerse el pago y se trata de una obligación de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga ya sea judicial o extrajudicial.*

Aunado a lo anterior, la prescripción de la acción de rescisión de contrato opera en el mismo término que para exigir el cumplimiento, que lo es precisamente diez años.

Por otro lado, la prescripción negativa contra las acciones que competen a la sucesión, corre aunque no esté nombrado el albacea de ésta, pues las personas deben ser diligentes en el ejercicio de sus derechos y están obligados a ponerse en condiciones de ejercitarlos.

Sirven además como apoyo jurídico a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, Número de Registro digital: 181905, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C.254 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1596, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO. OPERA EN EL MISMO TÉRMINO QUE PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática de los artículos 1158 y 1159 del Código Civil para el Distrito Federal se concluye que la regla general es la prescriptibilidad, por lo que aun cuando es cierto que el segundo de dichos preceptos únicamente menciona el derecho de pedir el cumplimiento de una obligación, debe entenderse que en su generalidad

comprende a todos los derechos, por su no ejercicio, es decir, que todo derecho sustantivo deja de ser exigible en el plazo de diez años que es el máximo que señala el Código Civil, salvo los casos de excepción establecidos expresamente por la ley, así como aquellos que por su naturaleza sean imprescriptibles. En ese orden de ideas, es incorrecto conceptuar que, por un lado, prescriba la acción para exigir el cumplimiento del contrato y, por el otro, no opere la prescripción para solicitar la rescisión, dado que si la falta de cumplimiento da lugar a que pueda exigirse ya sea la rescisión o el cumplimiento, el derecho a pedir la primera sólo puede durar tanto como el periodo para solicitar el cumplimiento".

Tesis Aislada, Número de Registro digital: 364029, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXX, página 271, con el epígrafe y texto, subsecuente:

"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.- La prescripción negativa contra las acciones que competan a una sucesión, corre aunque no esté nombrado el albacea de ésta, pues las personas deben ser diligentes en el ejercicio de sus derechos y están obligadas a ponerse en condiciones de ejercitarlos, y el Código Civil del Distrito, en el artículo 109, manda que la prescripción corra contra cualquiera persona, salvo las restricciones que enumeran los artículos siguientes, entre las cuales no está considerada la circunstancia de que falte el albacea de una sucesión".

Ahora bien, la parte actora en la reconvención *** solicita la rescisión del contrato de compraventa con reserva de dominio, de fecha doce de enero de dos mil cinco, pasado ante la fe del notario público número treinta y cinco de los del Estado, esto debido a que manifiesta que su contraria incumplió con su obligación de pago estipulada en parcialidades en el contrato fundatorio de su acción.

Argumenta, que requirió a su contraria por el pago de cincuenta mil pesos, el treinta de mayo de dos mil cinco, y, de cuarenta y cinco mil pesos, el treinta de septiembre del mismo año, confesión con valor probatorio en términos de los artículos 247 y 338 del Código Procesal de la Materia.

Consta, la **documental pública**, consistente en el instrumento notarial ***, volumen ***, de ***, tirado ante la fe del licenciado ***, Notario Público Treinta y Cinco de los del Estado, que obra agregada a fojas diez a trece de los autos, con valor

probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del ordenamiento legal antes invocado, con el que se acredita el contrato de compraventa con reserva de dominio, celebrada entre *** como vendedor, *** quien compró para sí y para su hija *** el usufructo vitalicio y para sus hijos *** y *** la nuda propiedad, así mismo, la reserva de dominio a favor de la vendedora y el objeto de dicho acuerdo el lote número ***, manzana ***, del fraccionamiento *** y finca sobre el mismo construida correspondiente a la casa marcada con el número *** con las medidas y colindancias que se describen en dicho instrumento.

Habiéndose estipulado entre las partes como precio de dicha operación la cantidad de cien mil pesos, la cual debería ser cubierta de la siguiente forma: cinco mil pesos, pagaderos a la firma del instrumento; noventa y cinco mil pesos, que se pagaría en dos pagos, empezando el treinta de mayo de dos mil cinco por la cantidad de cincuenta mil pesos y terminando el treinta de septiembre del mismo año, por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, y, una vez cubierta ésta última, será cancelada la reserva de dominio.

Por otro lado, existe la **documental pública**, consistente en la nota de presentación de la demanda reconvenzional, visible a foja ciento treinta y dos del sumario, que lo es precisamente del trece de julio de dos mil veinte, con valor pleno de conformidad con el numeral 341 del Código Procesal Civil de la Materia.

Finalmente, existen las pruebas **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humano, e, **instrumental de actuaciones**, valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del multicitado ordenamiento legal, con las cuales se acredita lo subsecuente:

- Que efectivamente se celebró un contrato con reserva de dominio entre las partes;
- El monto estipulado para el pago sería cubierto en parcialidades;
- Que el último debería ser el treinta de septiembre de dos mil cinco;

➤ Una vez realizado dicho pago se procedería a la cancelación de la reserva de dominio; y,

➤ La demanda reconvenzional fue presentada el trece de julio de dos mil veinte.

Atendiendo a todo lo anterior, y toda vez que se contaba con el término de diez años *-1171 del Código Civil-* a efecto de solicitar la rescisión del contrato con reserva de dominio fundatorio de la acción, comenzando a correr precisamente al vencimiento del último de los pagos a realizar *-treinta de septiembre de dos mil cinco-*, y, la demanda reconvenzional se presentó fuera del término establecido en dicho numeral *-trece de julio de dos mil veinte-*, por lo cual, se declara que la misma se encuentra prescrita.

Por las consideraciones antes mencionadas, resulta innecesario el análisis de la acción reconvenzional incoada por la ***

VI.- Enseguida se procede al análisis de la acción principal de cumplimiento de contrato, intentada por ***, a efecto de que se ordene la cancelación de la reserva de dominio, esto debido a que han cumplido con los pagos señalados en el documento basal.

A criterio de ésta autoridad, la acción incoada resulta **improcedente**, en base a los siguientes razonamientos:

Resulta pertinente la invocación de algunos de los numerales del Código Civil vigente del Estado, aplicables al negocio que nos ocupa, siendo estos los siguientes:

“Artículo 1673.- *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.*

“Artículo 1674.- *Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.*

“Artículo 1820.- *La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos

casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”.

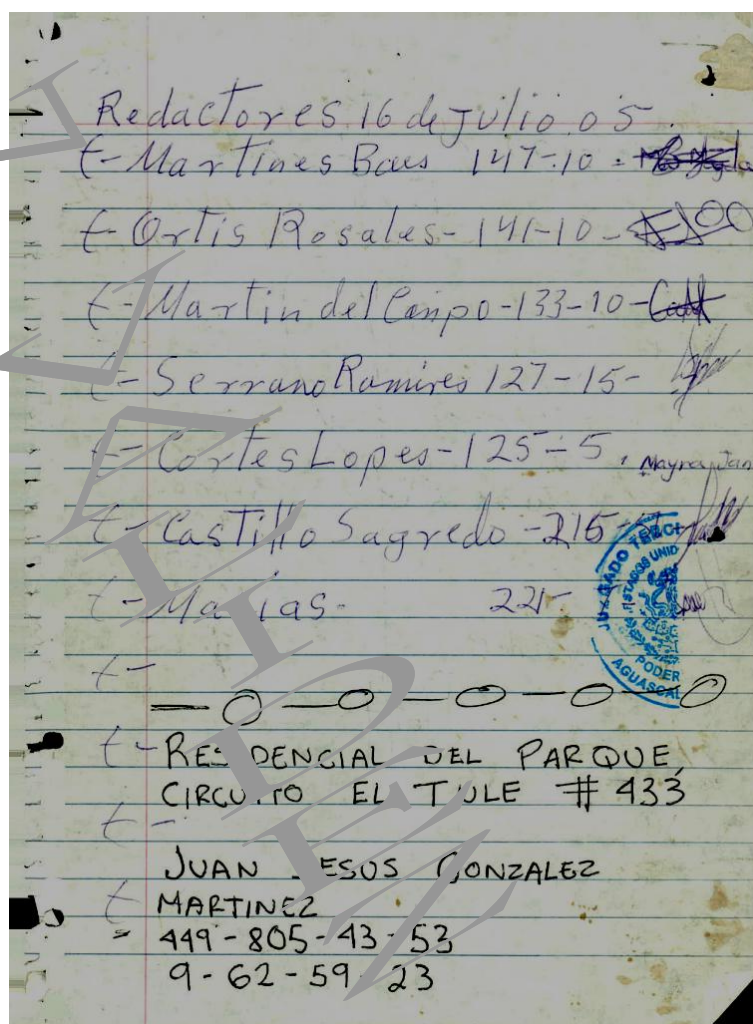
A efecto de acreditar la parte actora los elementos constitutivos de su acción, ofertó como pruebas, la **documental** consistente en el instrumento notarial ***, volumen ***, de ***, tirado ante la fe del licenciado *** Notario Público Treinta y Cinco de los del Estado, que obra agregada a fojas diez a trece de los autos, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del ordenamiento legal antes invocado, el cual fue analizado anteriormente.

Existe la **documental privada**, consistente en un recibo de pago del diecinueve de agosto de dos mil seis, visible a foja seis del sumario, el cual para mayor ilustración se inserta a continuación:

Ma. Antonia Ruiz Espq
23A 222 Cumbres - 2 -
Fr. de Cumbres 252
Sr - Senobis Hernandez

MAS UN Campo	15,000
que se le ha dado en efectivo	
enviados por electrica	7000
se le dieron al suegro	1000
19 de agosto del 2006	34000
	14000
	7000
	46000
	10000
	118000

PAGO
Total



Redactores 16 de Julio 05
(-Martines Baus 147-10 - ~~100~~)
(-Ortis Rosales - 141-10 - ~~100~~)
(-Martin del Campo - 133-10 - ~~100~~)
(-Serrano Ramirez 127-15 - ~~100~~)
(-Cortes Lopez - 125-5 - ~~100~~)
(-Castillo Sagredo - 215 - ~~100~~)
(-Marias - 221 - ~~100~~)
- 0 - 0 - 0 - 0 - 0 -
(- RESIDENCIAL DEL PARQUE
CIRCUITO EL TULE # 433
JUAN ESOS GONZALEZ
MARTINEZ
449-805-43-53
9-62-59-23

Stamp: JUZGADO 3° CIVIL, PUNTA GORDA, PUERTO RICO, PODER JUDICIAL, AGUIA

Documental, que carece de valor probatorio a favor de su oferente, esto debido a que en forma alguna se acredita que tenga relación con el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes del presente negocio.

Existe, la **ratificación de contenido y firma**, a cargo de *** en su carácter de albacea de *** respecto de la documental antes mencionada, desahogada en audiencia celebrada el ocho de febrero de dos mil veintiuno -fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cuatro-, la cual carece de valor probatorio en términos del numeral 349 del Código Procesal de la Materia, esto debido a que la ratificante no reconoció el contenido ni la firma de dicho documento, ya que argumentó que su esposo no firmaba así.

Consta la **confesional**, a cargo de **Lorenza Ana Cruz Velasco**, en su carácter de albacea de Cenobio Hernández Salas, desahogada en audiencia celebrada el ocho de febrero de dos mil veintiuno -fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cuatro-,

al tenor del pliego exhibido por la parte oferente -foja ciento ochenta y ocho-, la cual carece de valor probatorio a favor de su oferente, esto debido a que la absolvente negó todas y cada de una de las posiciones que le fueron formuladas.

Finalmente, existen las prueba **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, e, **instrumental de actuaciones**, valoradas en términos del numeral 341 y 352 del Código Procesal de la Materia, **las cuales carecen de valor probatorio a favor de su oferente, esto debido a que se omitió acreditar que la parte actora haya cubierto el monto total al que se obligó en el documento base de la acción, atendiendo a que con el supuesto recibo de pago se prescindió confirmar que haya tenido relación con las partes litigantes.**

No pasa inadvertido para ésta autoridad, que la parte demandada en el principal, entre otras excepciones opuso la de ***falta de legitimación para demandar en el presente juicio***, la cual hizo consistir en el hecho de que los actores no tienen la facultad ni personalidad para hacerlo, ya que ellos no figuran como parte compradora respecto del bien inmueble, para estar en la posibilidad de demandar, por lo tanto, no tiene el carácter de parte compradora en el citado contrato de compraventa.

Excepción que resulta ***infundada e improcedente***.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, carecen del carácter de comprador dentro del documento base de la acción, también lo es, que cuentan con la nuda propiedad del inmueble objeto del presente negocio, esto debido a que así quedó establecido en el mismo.

Con dicha facultad contrario a lo que señala, pueden ejercitar la acción intentada.

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones, aplicados por ***analogía***, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, Número de Registro digital: 2000701, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: IV.3o.C.5 C (10a.), Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo I, página 1773, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS.- A través de la acción reivindicatoria, el actor aspira a que la cosa litigiosa le sea entregada con sus frutos y accesiones, teniendo siempre como causa de pedir el carácter de propietario que aquél se atribuye, por ende, la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual es propietario y su efecto es declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. En congruencia con lo anterior, si la finalidad primordial es que se reconozca el derecho de dominio al actor, el nudo propietario es quien cuenta con legitimación activa para deducir la acción reivindicatoria frente a terceros, al tratarse de la persona que tiene el derecho de disponer de la cosa (*ius abutendi*), a pesar de que el derecho de usarla (*ius utendi*) y de aprovecharla (*ius fruendi*) corresponda al usufructuario, ya que a través del derecho real de usufructo no se adquiere el dominio, por tanto, no resulta idóneo para defender la propiedad".

Contradicción de Tesis 45/2014, Registro digital: 2009180, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 11/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 345, Tipo: Jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO).- Conforme a los artículos 986 y 1140 de los Códigos Civiles para los Estados de Nuevo León y Tabasco, respectivamente, el usufructuario tiene derecho a ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y a ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario; facultad que puede ejercer siempre que las acciones sean compatibles con el derecho que pueda defender, por lo que no le corresponde ejercer la acción reivindicatoria, pues ésta resuelve sobre la propiedad, de la que carece. En efecto, el usufructuario sólo puede ejercer aquellas acciones en donde la causa de pedir en la que se sustentan no implica analizar el derecho de propiedad, ni la declaración de que el actor tiene el dominio del inmueble defendido; antes bien, su finalidad primordial es que a los promoventes se les restituya la cosa con sus frutos y accesorios. En cambio, la causa de pedir de la acción reivindicatoria tiene por objeto principal que se reconozca la calidad de propietario del actor y, por tanto, esa pretensión solamente puede ejercitarla el nudo propietario, no así el usufructuario, porque si bien es cierto que éste goza

del ius utendi y ius fruendi, también lo es que éstos no le otorgan el dominio de la cosa, al career del ius abutendi, el cual sólo lo tiene el nudo propietario y, por ende, éste es quien está legitimado exclusivamente para ejercitar la acción reivindicatoria frente a terceros".

VIII.- En ese orden de ideas, se declara que procedió la vía **única civil**.

En relación a la acción principal, se declara que los actores ***, omitieron acreditar los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada **sucesión intestamentaria a bienes de Cenelio Hernández Salas,** a través de su albacea **Lorenza Ana Cruz Velasco,** dio contestación a la demanda incoada en su contra, opuso excepciones y ofreció pruebas.

Se absuelve a la demandada *** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a los actores ***, al pago de los gastos y costas a favor de la demandada *** al considerársele parte perdedora, concepto que deberá ser regulado en ejecución de sentencia.

En relación a la acción reconvenzional, se declara que los demandados reconvenzionalistas **, así como la tercera llamada a juicio y demandada reconvenzionalista *** acreditaron su excepción de **prescripción negativa**.

Se absuelve a los demandados en la reconvencción ***, así como la tercera llamada a juicio y demandada reconvenzionalista *** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena al actor reconvenzionalista ***, al pago de los gastos y costas a favor de los demandados reconvenzionalistas ***, así como de la tercera llamada a juicio y demandada reconvenzionalista *** al considerársele parte perdedora, concepto que deberá ser regulado en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 82,

83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer de este asunto.

Segundo.- Procedió la vía **única civil**.

Tercero. En relación a la acción principal, se declara que los actores *******, omitieron acreditar los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada **sucesión intestamentaria a bienes de Cenobio Hernández Salas**, a través de su albacea **Lorenza Ana Cruz Velasco**, dio contestación a la demanda incoada en su contra, opuso excepciones y ofreció pruebas.

Cuarto.- Se absuelve a la demandada ******* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Quinto.- Se condena a los actores *******, al pago de los gastos y costas a favor de la demandada ******* concepto que deberá ser regulado en ejecución de sentencia.

Sexto.- En relación a la acción reconvenzional, se declara que los demandados reconvenzionalistas *******, así como la tercera llamada a juicio y demandada reconvenzionalista ******* acreditaron su excepción de **prescripción negativa**.

Séptimo.- Se absuelve a los demandados en la reconvezional *******, así como la tercera llamada a juicio y demandada reconvenzionalista ******* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Octavo.- Se condena al actor reconvenzionalista *******, al pago de los gastos y costas a favor de los demandados reconvenzionalistas *******, así como de la tercera llamada a juicio y demandada reconvenzionalista ******* concepto que deberá ser regulado en ejecución de sentencia.

Noveno.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de

la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, que autoriza.- Doy Fe.

**JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA**

La presente resolución se publica en la lista de acuerdos del **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.-** Conste.-
licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García.

L'ALPR

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0985/2017, dictada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de dieciocho fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió datos de las partes, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas, del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-